

**RECURSO DE QUEJA 14/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 452/2023**

**RECURRENTES: PORFIRIO SANTOS MATÍAS, ROBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, ANA LORENA ESTEBAN MENDOZA, GEMA CRUZ LEÓN, ALEX DOMÍNGUEZ CRUZ, REBECA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, MIREYA VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, ELEAZAR NORBERTO SEVERIANO Y NOEMÍ CRUZ PÉREZ, QUIENES RESPECTIVAMENTE SE OSTENTAN COMO PRESIDENTE Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito y anexo de Porfirio Santos Matías, Roberto Martínez Jiménez, Ana Lorena Esteban Mendoza, Gema Cruz León, Alex Domínguez Cruz, Rebeca Gutiérrez Gutiérrez, Mireya Velázquez Vázquez, Eleazar Norberto Severiano y Noemí Cruz Pérez, quienes respectivamente se ostentan como Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, Estado de Oaxaca.	<b>22683</b>

Documentales que se depositaron el cinco de diciembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerdan:

**Formación de expediente.** Con el escrito y anexo de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de queja que hacen valer quienes se ostentan como Presidente y Regidores del Municipio de San Antonio de la Cal, Estado de Oaxaca, impugnando el auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **452/2023**, por el que se concedió la medida cautelar solicitada por la Síndica del aludido Municipio en relación con la **suspensión o desaparición del Ayuntamiento** o a la **revocación de mandato de los integrantes del mismo**.

**Desechamiento.** De conformidad con los artículos 55, fracción I y 56, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley, que autoriza el desechamiento de incidentes, promociones o recursos notoriamente improcedentes, **procede desechar de plano el recurso de queja**, por lo siguiente.

En el incidente de suspensión del que deriva este recurso de queja, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

“(…).

*De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca suspenda el procedimiento tendente a la **suspensión o desaparición del Ayuntamiento** o a la **revocación de mandato de los integrantes del mismo**.*

*Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el Municipio actor.*

*Esto, en virtud de que, por un lado, los artículos 59, segundo párrafo, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, facultan al Poder Legislativo estatal para declarar la desaparición de un ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.*

*En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos antes citados, por lo que no procedería otorgar la medida cautelar en los términos pretendidos, dado que se afectaría las **instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano** previstas en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, así como 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*No obstante lo anterior, **se concede la suspensión solicitada** en relación con la **ejecución** de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes mencionados, por tanto, el órgano legislativo deberá abstenerse de ejecutar las resoluciones que, en su caso, hayan dictado o pudieran dictar a fin de decretar la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento y en contra los integrantes del municipio actor, encaminados a su renuncia y/o revocación y/o terminación anticipada de mandato, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de los integrantes que actualmente están en funciones.*

*La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación**.*

*Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento.”*

En relación con lo anterior, debe destacarse que, en su escrito recursal, los recurrentes aducen lo siguiente:

*“(...) De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 55 de la Ley Reglamentaria de la (sic) Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos del artículo (sic) 17 y 56, fracción I de la referida Ley Reglamentaria, **comparecemos ante usted con el carácter de terceros interesados** y promovemos **RECURSO DE QUEJA** en contra del **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 452/2023**, dictado mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés; en los términos que a continuación se exponen: (...).*

***De lo anterior se advierte que la suspensión otorgada produce un beneficio mínimo a favor de la parte actora y en contraste genera un detrimento en contra del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de ahí que, resulta procedente que en una nueva reflexión revoque la concesión otorgada. (...).***

*Por lo que, en atención (sic) las manifestaciones vertidas con anterioridad lo correspondientes (sic) es que en una nueva reflexión usted magistrado instructor revoque el acuerdo por el cual se concedió la suspensión a la hoy actora C. Leticia Antonio Santiago. (...).*

*Por lo antes expuesto y fundado, a usted Ministro Instructor integrante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente solicitamos:*

***PRIMERO.** Tenernos por presentado en tiempo y forma el Recurso de Queja.*

***SEGUNDO.** Admitir a trámite el presente Recurso de Queja en sus términos y revocar la suspensión del acto impugnado.*

***CUARTO.** (sic) Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.*

***QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados nuestros alegatos y revoque la suspensión del acto impugnado.”*

Así las cosas, considerando lo dispuesto en los invocados artículos 55, fracción I, y 56, fracción I, de la Ley Reglamentaria, cabe destacar que el recurso de queja se estableció para denunciar actos de las autoridades demandadas y/o de cualquier otra autoridad a la cual se le imputen actos que se consideren violatorios del auto o resolución que concedió una suspensión, pues a diferencia de otros medios de control constitucional, la controversia se instituye para dirimir conflictos entre órganos de poder, bajo cuya autoridad se encuentran los ciudadanos o gobernados y, por ende, se considera que puede imputarse una responsabilidad por la violación a la suspensión no sólo por parte de las autoridades demandadas, sino también por cualquier autoridad, incluida la parte actora.

En esa tesitura, resulta procedente desechar el presente recurso de queja, dado que del estudio integral del escrito de cuenta, se observa claramente que **su objeto es combatir el auto por el que se concedió la suspensión** y no se interpone contra la parte demandada encargada de su cumplimiento, o de cualquier otra autoridad, **por violación, exceso o**

**defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.**

Además, dado que los motivos en que los recurrentes sustentan la queja no están encaminados a revertir uno o diversos actos emitidos en supuesta violación, exceso o defecto en la ejecución del acuerdo o resolución por el que se haya concedido la suspensión, sino que lo que en realidad pretenden es obtener su revocación y ello no es, ni puede ser materia de un recurso de queja por violación a la suspensión concedida en controversia constitucional.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, por un lado, que los recurrentes no hayan exhibido documental alguna que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentan de miembros del Ayuntamiento del Municipio actor y, por otro, que no tengan reconocida en el expediente principal, la representación legal del Municipio de San Antonio de la Cal, Estado de Oaxaca, como ellos mismos lo advierten en su escrito de agravios, ni tampoco el carácter de terceros interesados.

**Señalamiento de domicilio.** Por otro lado, no ha lugar a tener como domicilio el que indican en el Municipio de San Antonio de la Cal, Estado de Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5, de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por improcedente, el recurso de queja interpuesto por Porfirio Santos Matías, Roberto Martínez Jiménez, Ana Lorena Esteban Mendoza, Gema Cruz León, Alex Domínguez Cruz, Rebeca Gutiérrez Gutiérrez, Mireya Velázquez Vázquez, Eleazar Norberto Severiano y Noemí Cruz Pérez, quienes respectivamente se ostentan como Presidente Municipal y Regidores del Municipio de San Antonio de la Cal, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Habilitación de días y horas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los

días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente auto.

**Notifíquese** por lista y por oficio a los recurrentes en su residencia oficial, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que **genere la boleta de turno que corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno**, para que de conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a Porfirio Santos Matías, Roberto Martínez Jiménez, Ana Lorena Esteban Mendoza, Gema Cruz León, Alex Domínguez Cruz, Rebeca Gutiérrez Gutiérrez, Mireya Velázquez Vázquez, Eleazar Norberto Severiano y Noemí Cruz Pérez, quienes respectivamente se ostentan como Presidente Municipal y Regidores del Municipio de San Antonio de la Cal, Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la versión digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **1133/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional respectivo** para que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

**Cúmplase.**

Lo proveyeron y firman **la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente **al segundo período de dos mil veintitrés**, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

**RECURSO DE QUEJA 14/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE  
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 452/2023**

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por **la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veintitrés**, en el recurso de queja **14/2023-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **452/2023**, interpuesto por quienes se ostentan como **Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, Estado de Oaxaca**. Conste.

SRB/DAHM/EAM/JEOM. 1

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>



